**Resolución Alternativa a las Disputas Jurisdiccionales: La Multiplicación de Sujetos Extraños a la Magistratura y la Crisis de los Modelos Clásicos Occidentales. Una panorámica de Derecho Comparado.**

Ponencia de Giorgia Pavani y Laura Alessandra Nocera[[1]](#footnote-1)\*\*

**1. Introducción**

La fragmentación del concepto unitario de “jurisdicción” de las últimas décadas parece en crisis porque el clásico dominio de las cortes jurisdiccionales vive la contraposición entre la separación de los poderes y la recerca de justicia de la sociedad. En un panorama jurídico globalizado y complexo, la unidad de las jurisdicciones estatales no se explica como un parámetro adapto para comprender fenómenos culturales y sociales extraños a los conceptos occidentales. La circulación transnacional de los modelos jurídicos (y *quasi*-jurídicos) y de las ideas y de los principios, que son diferentes del modelo clásico de derivación occidental, justifica perfectamente el actual crecimiento de jurisdicciones “privadas”, es decir de métodos alternativos de resolución de las controversias que hacen las propias raíces en la tradición cultural de los pueblos y que pueden anticipar, intersecar o substituirse a la lite contenciosa porque el tribunal no es más el único foro por el proceso jurisdiccional contencioso.

En este contexto, el concepto de “alternatividad” he asumido una prospectiva teorética más ampla, que no se firma a la exclusión del juzgado, pero la contempla como posible solución *a priori* y armoniosa entre las partes.

La cesión del monopolio de la justicia también promueve la utilización de estos atramentos por temáticas y cuestiones que no hacen una adecuada protección en los tribunales, como la mediación ambiental, al fin de construir un modelo no jurídicamente tradicional, pero valido por un confronte entre las partes y por la composición de la lite, a través de una cooperación *iure privatorum* que puede traducirse en un acuerdo amical o en una propuesta adjudicativa de conciliación.

El pluralismo jurídico asume el rol de un nuevo paradigma de la sociedad actual, que es muy complexa en la composición cultural y étnica y promueve diálogos transformativos y practicas simbólicas que se fundan sobre la conservación, pero también sobre la riqueza del confronte entre las diversidades.

En un contexto jurídico pluralista donde la distancias entre diferentes sistemas jurídicos están reducidos, el enfoque cultural empieza asumir la importancia de una valorización política y jurídica. Por estas razones, serán analizados algunos atramentos y métodos alternativos al contencioso jurisdiccional en diversas realidades nacionales, en los cuales la norma de la “alternatividad” se interseca con el meta-formante cultural del derecho público nacional. En el detalle, se tratan de sociedades onde las raíces culturales del no conflicto están investidas de la potencialidad de tener la armonía entre las partes y de prevenir el contencioso y la fractura en el complexo social. Estos métodos extrajudiciales introducen el concepto de pluralismo en el ámbito del proceso jurisdiccional.

Después un primero enfoque sobre el panorama jurisdiccional occidental (y no solo) y la valencia del poder jurisdiccional, la ponencia se propone de analizar la definición de “resolución alternativa” a las controversias, que está en diferentes culturas. De acuerdo con una primera clasificación entre atramentos que facilitan la resolución de las controversias (por ejemplo, los métodos de la mediación, la conciliación, y la adjudicación), y atramentos que operan una evaluación de las razones de los actores (sobre todos, el arbitrado que termina con una decisión final de carácter vinculante), una clasificación de más profundidad entre resoluciones alternativas auto determinantes y resoluciones alternativas hetero determinantes es necesaria, así que algunos casos de resolución alternativa será analizado en conexión con las raíces culturales de los instrumentos en diferentes estados.

De hecho, en Asia, la resolución no contenciosa de las controversias está siempre preferida sobre las formas jurisdiccionales por una ética confuciana que pone la armonía, sobre todo, porque las lites deben mirar a escuchar y no a crear conflictos. La creación del mito de la “sociedad no contenciosa” pone sus raíces sobre métodos antiguos de componer las controversias con la construcción de un confronte y de la recerca de una solución adecuada por todas las partes. Al mismo tiempo, pero, otras culturas contienen las razones de una armonización de las controversias a través de métodos alternativos propios de la religión (así la *shari’ah* en los países de matriz islámica) o de la ancestralidad (así diferentes métodos de justicia tribal en África).

Al fin, el criterio del “acomodación razonable” de derivación de la anglosajón *common law*, que introduce una deroga a la norma general, es un paradigma fundamental para el reconocimiento y la integración de las minorías y por la creación de una sociedad multicultural en la cual diferentes tradiciones jurídicas puedan convivir en el mismo ordenamiento, con dignidad por todos los grupos de minoría.

**2. Historia terminológica y clasificación de las resoluciones alternativas**

En el mundo occidental, a partir de la experiencia post-Westfalia del derecho, los conflictos sociales tienden a ser relegados dentro del sistema complejo judicial. Desde hace algún tiempo, sin embargo, muchos países occidentales están gradualmente presenciando una fragmentación de esto concepto unitario de jurisdicción, no más caracterizado por el dominio de los Tribunales (expresión de la soberanía del Estado), pero a menudo dispersos entre múltiples sujetos desconocidos para el poder judicial.

Este fenómeno debe contextualizarse en un escenario más amplio de cambios en la sociedad y las exigencias de “hacer justicia” que han puesto en crisis el modelo típico de la tradición occidental, centrado sobre el contraste entre la función judicial y la función administrativa, desarrollada dentro de un concepto de orden de derivación occidental, vinculado a la noción tradicional de Estado de derecho, a principio de separación de poderes, a la actividad del control de los Tribunales y el carácter vinculantes en sus decisiones.

Dado que el orden es un concepto histórico y relativo, siempre tiene un impacto sobre la jurisdicción: por esta razón, la función judicial y el papel del juez no sólo han cambiado con el tiempo, pero también cambian según de la sociedad y el orden en el que encajan (y, por lo tanto, de ayudar a construir).

Lo que más ha circulado hasta ahora – transmitido por el formante doctrinal y cultural – es un concepto de sociedad (y orden) atribuible a ese fenómeno, típicamente europeo, al que Ehrlich llamó la “nacionalización de la justicia”, vinculada a la creencia generalizada de que todas las leyes están producidas por el Estado con los instrumentos jurídicos y las instituciones legales.

Este modelo, basado en la singularidad de la jurisdicción (del estado), frente a uno escenario globalizado, está en crisis. De hecho, resulta inadecuado para abarcar fenómenos culturales y jurídicos que no se identifican con el concepto occidental de la sociedad (y de orden) y, al mismo tiempo, no puede resolver el cargo de trabajo de las cortes y de los jueces en frente de la multiplicación de fenómenos de “justicia privada” que se insertan en el contencioso judicial, con la posibilidad de hacer una colaboración con el juez. En adjunto, según estudios de derecho comparado, hay áreas del globo donde las fuentes de derecho nacional no tienen el monopolio de la producción de la ley, confiando en tribunales que no están nacionales, lo que permite de pensar sobre la función de fabricar justicia, en lugar de la estructura.

La expresión más utilizada para entender un grupo de métodos y de instrumentos alternativos al contencioso judicial es la expresión ingles *Alternative Dispute Resolution* (o el acrónimo A.D.R.), que fue creada en los Estados Unidos en los anos 1970 en frente de una crisis del sistema judicial constituida por una “explosión” de causas y de lites contenciosas. Por esta razón, se difundió un movimiento cultural para la sustitución de las lites contenciosas con resoluciones alternativas de las controversias. La nacida es simbólicamente la fecha de la conferencia sobre los problemas de la justicia tenida en Chicago nel 1976 (llamada *Pound Conference*), quien analizó la posibilidad de rutas alternativas y extrajudiciales para la resolución de algunas tipologías de resoluciones. El concepto de “alternatividad” que evocan estos métodos no implica necesariamente una exclusión del proceso. En efecto, las A.D.R. come resolución alternativa de las controversias a menudo presuponen el juicio, pero lo preceden y, en algunos casos, se entrelazan con su desarrollo y convierten al juez en protagonista de la resolución “alternativa”.

Invertir el esquema clásico del contencioso judicial presupone un cambio radical en la manera de percibir la justicia, pero no necesariamente una distorsión del papel del juez, que progresivamente cede buena parte del objeto del litigio y ve su papel reducido, pero no necesariamente distorsionado. Por lo tanto, la razón principal se sitúa siempre en la idea de cercar un acuerdo entra las partes, tanto que el sistema judicial no sea el solo lugar de resolución del contencioso. Como tal, las primeras raíces están deja en la filosofía greca, tanto que el Anónimo Ateniés, personaje de “Las Leyes” de Platón, se preguntaba si non sea preferible otra tipología de juez, que no condenaba, pero explicaba cuales regulas seguir para una concordia reciproca.

Después el análisis estadounidense y la nacida del acrónimo A.D.R., diferentes tipologías de resoluciones alternativas están importadas en la misma familia de “alternatividad” al contencioso judicial por algunas características comunes.

Con la llegada de estas herramientas, el formalismo del proceso se contrasta con la prevalencia de la sustancia (la consecución del interés) sobre la forma; la rigidez de las normas procesales contrasta con la ductilidad y flexibilidad de estas herramientas diseñadas para satisfacer una serie de necesidades adicionales a las típicamente jurídico-procesales; la lentitud y el coste de la maquinaria judicial contrastan con su rapidez y economía.

Una primera clasificación distingue entre métodos evaluativos y facilitadores. Los primeros prevén que un tercero evalúa las razones expuestas por las partes y adopta una decisión en la que emergen dos posiciones: la del que tiene razón y la del que está equivocado. Desde este punto de vista, se trata de soluciones muy similares al proceso. El arbitraje es la máxima expresión de estos métodos: el carácter tercero del juez privado está asegurado por su no intervención ante las partes, pero el laudo arbitral tiene las características de una decisión vinculante. La categoría de métodos facilitadores incluye, en cambio, más soluciones como la mediación, la conciliación, la adjudicación, etc. En estos casos, el tercero trabaja para acompañar a las partes en la consecución de un acuerdo que sea satisfactorio para ambas. De hecho, una de las herramientas más representativas, la mediación, se basa en la voluntad de las partes y en la libertad para llegar a un acuerdo, facilitada del papel del mediador, que no tiene poder impositivo ni aspira a nada enfrentamiento entre las partes. Por el contrario, los mediadores deben ayudar a las partes a “(re)encontrarse” y a buscar “soluciones justas, por lo tanto, no humillante para cualquiera. Una buena negociación no prevé un ganador y un perdedor, pero dos ganadores. A las partes y al mediador se requiere que demuestres inteligencia y de la creatividad examinando los problemas desde diferentes puntos de vista y en perspectiva futura.

Otra clasificación es posible entre resoluciones alternativas de las controversias que son auto determinantes (por lo que las partes son las únicas protagonistas en la voluntad de terminar un acuerdo y en la negociación) y las que son hetero determinantes (por lo que un tercero es encargado de hacer todas las fases para terminar un acuerdo entre las partes).

Una clasificación diversa es la que se basa sobre la relación con el proceso judicial y con la fase contenciosa. Por lo tanto, se distingue entre instrumentos alternativos que pueden ser clasificados como extraprocesal (o alternativos al proceso judicial) e instrumentos que pueden ser endo procesal, porque están integrados durante las fases procesales.

**­3. Métodos actuales de inspiración tradicional**

En una reconstrucción plural de las instituciones jurídicas y en un mundo que acorta cada vez más distancias, es necesario partir del propio contexto cultural, como una hipotética valorización del contexto político-jurídico. En este sentido, fuera de la tradición del derecho continental, más propiamente ligada a los esquemas del derecho romano, la experiencia arbitral no sólo está particularmente difundida, sino que además se encuentra preferida a la litigación contenciosa ante los tribunales. Este éxito y esta preferencia se deben en primer lugar a la valorización del aspecto cultural en numerosas sociedades, pero también a la declinación del derecho a través del espectro del sentimiento común, de los mismos valores y del reconocimiento en la misma cultura y en la misma historia.

En el Lejano Oriente, por ejemplo, el uso de una forma no contenciosa de resolución de disputas siempre ha sido parte de la ética filosófica confuciana y de la visión del derecho. Según la visión de la doctrina jurídica resultante, todos parten de la misma posición dentro de las disputas contenciosas, por lo que para una persona que aspira a convertirse en superior, o en un modelo de excelencia y virtud (*junzi* 君子), contra cualquier individuo inferior (*xiaoren* 小人), es necesario evitar que las partes lleguen a litigio, a fin de garantizar la búsqueda de la armonía y el bienestar común de todos los individuos entre sí y con el mundo (*datong shije* 大同 世界). Aunque, a pesar de que la finalidad del litigio es escuchar (*ting* 听), de modo de evitar cualquier disputa, las sanciones impuestas por las leyes suponen una finalidad primaria de carácter puramente moral, es decir, reducir su imposición y, por lo tanto, no intervenir en absoluto, por no producirse una conducta contraria a la ley (*ming xing fu xing*). Esta tradición ha llevado a la definición de la cultura jurídica confuciana como una “cultura sin litigios” (es decir “*no litigation culture*”), precisamente por su deseo de buscar un equilibrio armonioso entre todas las partes involucradas y evitar derivas contenciosas.

Todavía, durante el siglo XX, los instrumentos tradicionales de resolución alternativa de disputas utilizados en varios países influenciados por la cultura confuciana se han visto, en cierto modo, superados por la transformación de la forma de Estado y el encuentro/choque con los modelos occidentales. Así, en Corea del Sur, la pérdida de soberanía, primero, y el cambio de forma del Estado bajo influencia estadounidense, después, han determinado que los procedimientos tradicionales de solución de controversias alternativas al proceso contencioso se desvanezcan en un arbitraje modelado según las reglas del derecho internacional. En todo caso, junto a las formas de resolución alternativa de controversias deja introducidas por la legislación internacional (mediación, arbitraje y conciliación), cuya realización se exige a menudo con carácter obligatorio antes del inicio del litigio, también se han mantenido formas híbridas de resolución, que insertan el esquema de los conflictos contenciosos en el seno de las clásicas instituciones de resolución alternativa de las controversias (*med-arb*, *court-annexed arbitration*, *court-annexed mediation*, *mini-trial*, *private judging*, etc.). Así cómo es posible que un juez preste asistencia durante un procedimiento de resolución alternativa de las controversias, con la inclusión de herramientas típicamente procesales (como los testigos). Además, siguiendo el objetivo tradicional de establecer procedimientos de resolución arbitral, se ha previsto la conciliación legal (“*statutory conciliation*”), que ha institucionalizado los procedimientos e instrumentos de conciliación para determinadas materias, mediante la creación de agencias y comités nacionales específicos, cuyas decisiones finales tienen el mismo valor que las sentencias (es el caso, por ejemplo, de la Comisión de Mediación para el Comercio Electrónico, la Comisión de Litigios en Materia de Consumo, las comisiones de resolución alternativa de las controversias para los litigios en materia de propiedad intelectual, la Comisión de Litigios Financieros, etc.).

En China, a la tradición cultural del territorio y al confucianismo se han unido los tribunales y juzgados populares, propios del modelo socialista, con el objetivo de establecer el control del Partido Comunista sobre los juicios y litigios. Para este fin nacieron los consejos de conciliación popular, que todavía hoy insertan en la tradición de la conciliación oriental el instrumento “consociativo” típico de la forma socialista. Hoy en día, el aparato de métodos alternativos de resolución de conflictos también se ha enriquecido con la influencia de las resoluciones alternativas internacionales, en particular en lo relativo al arbitraje comercial y, siguiendo el modelo surcoreano, para el arbitraje obligatorio en los sectores medioambiental, laboral, de consumo o de medios de comunicación.

Por el contrario, Japón representa el caso más interesante en Asia de cómo se han insertado y combinado modelos comunes de arbitraje internacional dentro del enfoque clásico, dejando intacta la impronta cultural japonesa típica. Conocida como la “sociedad de los no litigios”, porque hasta el siglo XIX no existían juicios, sino que cada litigio se confiaba a la conciliación, el sistema jurídico japonés ha mantenido las formas ancestrales de arbitraje, vinculadas a los valores de la tradición confuciana, pero también a la filosofía budista y al orden vertical de la sociedad (*tate shakai* タテ社会) concebido por el sintoísmo.

El *chōtei* (調停) se refiere a un procedimiento alternativo de resolución de disputas, que, derivado de la conciliación tradicional de la cultura japonesa, fue introducido en el Código Civil en 1922 y, hasta la fecha, es el procedimiento de resolución alternativa de las controversias más utilizado en Japón. Este término se refiere tanto a la conciliación propiamente dicha, es decir, al acuerdo entre las partes facilitado por la intervención de un tercero, como etapa previa al juicio, como a todo el sistema conciliatorio, integrado también por la fase de reunión entre las partes, todos los trámites procesales y, finalmente, el acuerdo final, como método alternativo al juicio. El tercer conciliador es designado por el juez del tribunal competente (generalmente el tribunal de distrito), tras recibir la indicación de las partes, quienes lo designan de común acuerdo, pero es elegido sobre la base de listas elaboradas por la Corte Suprema, entre las que sólo pueden figurar ciudadanos de edad entre 40 y 70 años con una conducta moral intachable y formación en estudios jurídicos. Un comité *ad hoc* garantiza que se preserve la conducta del conciliador designado y que éste sea competente en el caso sobre el cual ha sido llamado a decidir. De hecho, el tercero llamado a reconciliar a las partes en el procedimiento de *chōtei* debe hacer uso no sólo de su experiencia jurídica sobre el caso en cuestión, sino también - y sobre todo - de una cierta

visión moral y ética y de sentido común, de un modo muy similar al llamado “*equity*” de los sistemas de *Common Law*. Debido a la diversidad de jurisdicciones sujetas al *chōtei*, se distinguen dos tipologías separadas: el *kaji chōtei* para asuntos relacionados con el derecho de familia y el *minji chōtei* para otros asuntos civiles, tal como lo delega el Código Civil.

Además del más conocido *chōtei*, existen al menos otros procedimientos alternativos de resolución de disputas que, aunque arraigados en la tradición cultural japonesa, se han renovado y adaptado a las nuevas necesidades de la sociedad. Uno de ellos es el *chūsai* (厨宰), similar al arbitraje clásico presente en todas las tradiciones jurídicas y que puede tener lugar tanto entre ciudadanos japoneses como entre un ciudadano japonés y un extranjero en relación con cuestiones relativas al medio ambiente, trabajo, construcción y permisos de edificación, transacciones comerciales y todos los asuntos relacionados. Al igual que en el caso del *chōtei*, la decisión (laudo arbitral) sólo es válida entre las partes, pero puede apelarse ante un tribunal.

Otro procedimiento alternativo inspirado en los instrumentos conciliatorios tradicionales es el *wakai* (若い), término que corresponde literalmente al inglés *accommodation* y que en sí mismo indica compromiso entre dos o más partes, previendo una combinación mixta de litigio y mediación. A diferencia de los dos procedimientos ya descritos, en este caso se trata de una elección voluntaria que las partes pueden realizar a propuesta del juez al inicio o durante la fase procesal, o bien la transformación del litigio en un procedimiento de mediación alternativo (o *viceversa*). En este caso, al juez interesa llegar a un compromiso, para evitar la posible condena de una de las partes, según la lógica de la derrota típica de la cultura japonesa. Por estas razones, la decisión final tiene el mismo valor vinculante que una sentencia judicial, pero si una de las partes no acepta el resultado, la decisión final también perderá su valor, porque desaparece la intención de llegar al compromiso que caracteriza a esta institución. Además, durante el procedimiento las partes siempre deben ser escuchadas por separado, por lo que, a diferencia del *chōtei* y del *chūsai*, no hay momentos de confrontación directa en los que las partes puedan explicarse, para evitar la posibilidad de llegar a acuerdos degradantes y mantener la integridad de la base voluntaria.

Hay al menos tres variantes de *wakai*: el *kisozen no wakai*, reconocido legalmente como un compromiso alcanzado entre las partes, con el fin de permitir que una parte acceda al tribunal de residencia de la otra parte para una audiencia procesal; el *benroken-ken wakai*, una variante particular que se desarrolló sólo en las áreas de Tokio y Osaka, que introduce la posibilidad de presentar textos y una rápida comparación informal (similar al sistema de alegatos y acuerdos, es decir *pleading-and-settlement*, del sistema legal estadounidense); el *soshojo no wakai*, que califica más apropiadamente el resultado de un acuerdo de compromiso entre las partes, pero alcanzado en un entorno contencioso.

La consecución del compromiso y la armonía es, además, también la base de muchas culturas en África, tanto que la justicia tribal suele basarse en un acuerdo de compromiso no tanto con el propósito de sancionar al responsable de un acto, sino más bien para restablecer el equilibrio violado, con un fin puramente restaurativo y retributivo. Gracias a este sustrato, la resolución alternativa de las controversias es vista hoy como un puente que posiblemente reconecta la tradición con las disputas contenciosas inspiradas en el modelo occidental. De hecho, antes de la colonización europea, cada aldea y cada tribu tenía sus propios métodos y herramientas para resolver disputas que no implicaban un proceso contencioso. Durante la colonización, algunos de estos métodos, clasificados como justicia tribal o, mejor, como la resolución de “*meeting under the tree*”, la reunión bajo el árbol (es decir la costumbre de las partes de reunirse bajo un árbol para resolver disputas), sobrevivieron en relación con algunas entidades locales y sólo para cuestiones consideradas de menor importancia y, por lo tanto, no transferidas al conocimiento del tribunal. Sin embargo, a diferencia de las experiencias tradicionales de resolución alternativa de las controversias en Asia, la resolución tradicional de disputas en África no tenía una dimensión privada, sino un aspecto más comunitario, ya que, si bien los mediadores y árbitros generalmente eran identificados como líderes tribales, la resolución de la disputa tenía que ocurrir mediante el consentimiento unánime de la comunidad y de tal manera que se restableciera el equilibrio violado.

La socialización de las disputas y de las prácticas de resolución a nivel de toda la comunidad y de la dimensión colectiva han dejado una fuerte huella también en los procedimientos actuales de resolución alternativa, que, aunque inspirados en los modelos americanos homónimos, mantienen a veces características tradicionales del derecho consuetudinario. De esta manera, por ejemplo, la conciliación tradicional (con la intervención de la comunidad unánime) ha sobrevivido en los sistemas jurídicos de Uganda y Ghana. Mientras que el sistema jurídico ugandés se basa en la Constitución de 1995, la legislación nacional, la *common law* y el principio de igualdad, con la introducción del derecho consuetudinario, el sistema jurídico ghanés prevé un sistema jurídico pluralista, basado al mismo tiempo en la *common law* y en el derecho consuetudinario local.

La búsqueda de una solución no contenciosa de las controversias es también el objetivo de los tribunales religiosos como un sistema de justicia alternativo que tenga en cuenta la creencia religiosa común de las partes y el hecho de compartir los mismos valores éticos y culturales. Así funcionan, por ejemplo, los tribunales que se basan en la *Shari’a* en los países de cultura y tradición musulmana y que, en sí mismos, no pueden considerarse iguales a los tribunales judiciales puesto que una autoridad religiosa toma las decisiones. Este último, después de haber escuchado a las partes y examinado el caso a la luz de fuentes no estrictamente jurídicas, sino que suponen un valor ético-moral sólo para quien se reconoce en la misma cultura, intenta llegar a una solución mediante la conciliación entre las partes. De esta manera, el vínculo moral supera al vínculo jurídico, evitando el establecimiento de cualquier disputa formal. Dado que la *Shari’a* puede definirse como un «conjunto de disposiciones jurídicas que Dios ha prescrito para que [...] el musulmán sea guiado por el camino recto en su comportamiento personal y en las relaciones que establece con la divinidad y con sus semejantes», es necesario reiterar que se trata de una ley de carácter ético-religioso, que no cuenta con un corpus jurídico unitario y definido, dado que existe un pluralismo jurídico dentro del sistema de fuentes con una pluralidad de soluciones jurídicas aplicables a los hechos y, en su momento, decididas por la experiencia de la autoridad religiosa y por la evaluación del caso individual en detalle. De hecho, las fuentes legales de la *Shari’a* son el Corán, la *Sunna* (una colección de dichos del Profeta para integrar el Corán), la *Igma’a* (directrices de los eruditos de la ley) y el *Quiyás* (razonamiento por analogía).

La gran difusión de la justicia conciliadora islámica en los países de la Península Arábiga, en el África sahariana y en numerosas zonas del África subsahariana se debe ciertamente a la capacidad de la doctrina islámica para propagarla y consolidarla en la tradición de pueblos diferentes, aunque con culturas de base diferentes, y en la fuerte impronta ético-moral que ha redefinido, a lo largo del tiempo, sus sistemas jurídicos. Sin embargo, en la cuenca mediterránea sobreviven casos de conciliación basados ​​en la lógica religiosa islámica incluso en países no musulmanes: en este sentido, es interesante notar la progresión y originalidad de los tribunales religiosos islámicos en estados como Grecia e Israel. Resto de la práctica extendida y consolidada del *millet* en la época del Imperio Otomano, que preveía un régimen multiconfesional diferenciado, es decir un pluralismo jurídico limitado a partir de la presencia contemporánea en un mismo territorio de numerosas entidades culturales diferentes, los tribunales confesionales y religiosos tienen hoy el valor de arbitrajes tradicionales para la resolución alternativa de ciertas disputas (por ejemplo, en el ámbito del derecho de familia o en materia comercial).

La Grecia, que obtuvo su independencia del Imperio Otomano en el siglo XIX, surgió como un Estado confesional, donde la relación entre el Estado y la Iglesia está regulada por la Constitución y el Parlamento nacional puede discutir proyectos de ley relacionados con la posición de la Iglesia y la libertad religiosa sólo en sesión plenaria (art. 72, párrafo I, Constitución). El Estado griego, compuesto todavía por una mayoría de población cristiana ortodoxa y una minoría musulmana situada en Tracia occidental, ha institucionalizado *de facto* un sistema de *neo-millettism*, es decir, una heterointegración de sistemas jurídicos diversificados y el reconocimiento de minorías culturales y religiosas, así como de una jurisdicción diversificada respecto a la resolución de ciertas disputas en el campo del derecho de familia y del derecho privado mediante el recurso a las autoridades religiosas musulmanas (*muftíes*) que deciden sobre la base de la *Shari’a* (Tratado de Atenas de 1913 y Tratado de Lausana de 1923). Sin embargo, sigue existiendo un problema fundamental de compatibilidad con los principios fundamentales del orden constitucional e internacional y, en particular, con el derecho a un juicio justo de conformidad con el art. 6 CEDH.

Del mismo modo, el Estado de Israel, siguiendo la tradición del *millet* otomano, reconoce un régimen multiconfesional diferenciado y admite los tribunales religiosos de las tres religiones monoteístas presentes en el territorio (y, por lo tanto, los tribunales rabínico, cristiano e islámico), que delegan el litigio entre las partes al conocimiento y valoración no de un juez, sino de una autoridad religiosa. En 1983, la Knesset aprobó la “Ley de Validación de la Ley de Tribunales de la Shari’a” (*Shar’a Courts Law Validation Act*), con la que, según un enfoque puramente pragmático que caracteriza al sistema jurídico israelí, se aceptó la autoridad de los *Qadis* en lugar de la Corte Suprema como nivel de legitimidad y apelación a las disputas resueltas por los *Muftis* a través del arbitraje religioso tradicional, aceptado por las partes para reemplazar el litigio judicial en nombre del reconocimiento de la misma religión y de la misma cultura.

**4. El criterio de la acomodación razonable**

Un experimento interesante sobre la inclusión del parámetro tradicional y cultural en el ejercicio de formas alternativas de jurisdicción ha tenido lugar en los sistemas de *common law*, donde la resolución alternativa de las controversias se ha convertido en un instrumento de *reasonable accomodation*, es decir una acomodación o un ajuste razonable, pero también de reconocimiento e integración de minorías en una sociedad multicultural. El término “*reasonable accomodation*” se refiere a un método, derivado del sistema de derecho consuetudinario británico, que da una aplicación concreta al principio de reconocimiento de las diferencias de identidad presentes en la sociedad, con el fin de reconciliar posiblemente diferentes tradiciones jurídicas dentro del mismo sistema jurídico y conferir la dignidad de la protección jurídica a todos los grupos minoritarios. De esta manera, el juez puede introducir una derogación a la regla general del derecho, lo que, en ocasiones, se convierte en una obligación para el propio juez de encontrar una disciplina conforme al ordenamiento jurídico. Según la tendencia del *common law* a resolver los conflictos mediante la jurisprudencia, la ley general y abstracta, válida *erga omnes*, puede ser derogada o no aplicada por el juez para evitar la discriminación indirecta de algunos derechos protegidos por el ordenamiento jurídico (como la protección de minorías religiosas y/o culturales o, en todo caso, el derecho a la identidad cultural). Por tanto, el ajuste razonable lo realiza el juez cuando se considera necesario que intervenga una jurisdicción distinta a la ordinaria para eliminar y/o prevenir cualquier efecto distorsionador sobre el principio de igualdad.

Este criterio ha permitido aplicar la jurisdicción religiosa y cultural islámica dentro del sistema jurídico flexible del Reino Unido, hasta el punto de fomentar la coexistencia del derecho religioso y cultural junto al derecho nacional, en particular en determinadas materias y dentro de determinados grupos, donde la autoridad religiosa y el reconocimiento de sujetos en los mismos valores culturales pueden tener un mayor valor para la resolución de los conflictos, constituyendo un mejor elemento disuasorio para el cumplimiento de las normas (donde la jurisprudencia religiosa basa su poder sancionador en el temor constante a romper las normas). De este modo, la *Shari’a* también ha encontrado su reconocimiento, tanto que hoy se ha creado una posible coexistencia de ésta con el derecho anglosajón, introduciendo una visión multicultural y plural en las decisiones jurisprudenciales, encaminada a superar la intolerancia religiosa a través del pluralismo jurídico. La *Shari’a* evita el litigio formal ante un tribunal, pero utiliza la mediación y la conciliación como herramientas que prevalecen sobre la jurisdicción, ya que la obligación moral supera en todo caso a la obligación jurídica.

De este modo, en los sistemas de *common la*w, en primer lugar, en el británico, la aplicación de la *Shari’a* se ha visto más favorecida en la esfera privada, familiar y comercial, en virtud de que la cuestión religiosa, así como la cultural, encuentra un vínculo directo en la dimensión privada, también a través de contenidos éticos y comportamentales que inspiran a los fieles.

En lo que respecta a las relaciones con la jurisdicción religiosa, el *reasonable accomodation* británico tiene sus raíces en el *Act of Settlement* de 1701, con el que, en un intento de confirmar la supremacía de la Iglesia anglosajona y la prohibición de que los católicos ascendieran al trono, se redefinieron las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. Según la ley, las partes pueden, de mutuo acuerdo, derogar la jurisdicción ordinaria para recurrir a la decisión de una autoridad religiosa. Los Tribunales Eclesiásticos de Inglaterra (*England Church Courts*) fueron los primeros tribunales eclesiásticos que funcionaron sobre la base de este sistema normativo, a los que se unieron, con el tiempo, los Tribunales Católicos, los Tribunales Judíos Benth Din y los Tribunales Islámicos, que se establecieron, a partir de los años 1980, como una red constituida por los *Shari’a Councils* y los *Shari’a Courts*, organismos religiosos investidos de poder para mediar entre las partes que se reconocen en la misma fe y capaces de emitir decisiones con un valor exclusivamente religioso (la Justicia Qadi o *Qadi Justice*).

En 1996, la Ley de Arbitraje (*Arbitration Act*) reorganizó la temática del arbitraje en sustitución del litigio judicial, abordando también el pluralismo asociado a la presencia de los tribunales religiosos. Según la ley, para que las partes lleguen a una solución justa y razonable de la controversia, que pueda satisfacer las peticiones, pero que ahorre tiempo, pueden llegar a un acuerdo para establecer los mecanismos a seguir y en base a qué disciplina proceder, incluyendo en esto también la posibilidad de elegir una disciplina basada en un derecho derivado de una fe religiosa (se trata de los arbitrajes basados ​​en la fe o “*faith-based arbitrations*”). La ventaja es la de encontrar un procedimiento más eficaz, que dé lugar a una decisión que las partes siguen perfectamente, pues refleja los mismos valores y la misma cultura de pertenencia. Queda claro que, de acuerdo con las disposiciones del sistema ingles de *common law*, los árbitros deben, en todo caso, decidir de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado y los derechos humanos y según la imparcialidad, el sentido común (*common sense*) y la equidad (*equity*), y respetar el principio de contradicción. Además, la decisión final, el laudo arbitral (llamado “*award*”), se considera vinculante entre las partes. Pero, al mismo tiempo, está sujeta a revisión judicial (*judicial review*) ante un tribunal ordinario y puede ser impugnada en materia de derecho, evitándose así cualquier hipotética vulneración de derechos subjetivos.

La ley creó el Tribunal de Arbitraje Musulmán (*Muslim Arbitration Tribunal - MAT*), que es en realidad un tribunal de arbitraje que sigue las disposiciones pertinentes, pero está compuesto por autoridades religiosas musulmanas que aplican la ley islámica. El MAT se ocupa de las negociaciones, de la mediación y de arbitraje *stricto sensu*, creando un equilibrio en la resolución de las disputas entre el sustrato del derecho religioso islámico y el derecho británico. Por este motivo, no sólo se introdujo la posibilidad de incluir miembros laicos junto a los religiosos en los paneles de arbitraje, sino que se intentó modificar el *corpus* de normas derivadas del derecho religioso a raíz del derecho británico, creándose una nueva forma híbrida de derecho, llamado *English Muslim Law* o *Angrezi Shariat*. Según la lógica típicamente británica y la razonabilidad práctica, el *reasonable accomodation*, en este caso, se convierte en un *transformative accomodation*, es decir, encuentra un esquema jurídico adicional que pone a los individuos en la condición de elegir libremente la jurisdicción a la que se someten.

La *reasonable accomodation* y la *transformative accomodation* son marcos jurídicos que también se han establecido en los sistemas jurídicos canadiense y estadounidense. Basándose en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de 1982, que establece la libertad religiosa (art. 2), el principio de igualdad (art. 15) y el multiculturalismo de la sociedad canadiense (art. 27), la Corte Suprema ha formalizado, mediante el principio de exención constitucional (*constitutional exemption*), el concepto de ciudadanía religiosa igualitaria (*equal religious citizenship*). Según esto concepto, el derecho religioso se convierte en una *lex specialis* a la que los tribunales arbitrales pueden recurrir para resolver litigios, en derogación del principio de generalidad y de abstracción del derecho. La lectura combinada del *Family Law Act* y del *Arbitration Act*, a la luz de los principios constitucionales y de la protección de los derechos de la Carta Canadiense, ha legitimado la posibilidad de aplicar tanto la *Shari’a* como otros derechos religiosos a algunas disputas en derecho privado, comercial y de familia y el nacimiento de un arbitraje religioso (*faith-based arbitration*), una alternativa al sistema jurídico francocanadiense, que mantiene vivo el multiculturalismo fundamental del sistema jurídico canadiense.

En Estados Unidos, en virtud de la técnica del *reasonable accomodation* y de un favorecimiento a la justicia arbitral, la resolución alternativa religiosa y cultural es generalmente admisible. De hecho, según la *religious question doctrine*, los fieles respetan los preceptos religiosos y, por lo tanto, ejercen una especie de autogobierno basado en los principios fundamentales de su fe. Por esta razón, los arbitrajes basados ​​en sentimientos religiosos y valores comunes pueden aportar soluciones alternativas a la justicia ordinaria, porque son más capaces de interpretar la dinámica social de las partes que acuden a ellos. Pero, deben tomar resoluciones y acuerdos lo más cercanos posibles a las decisiones previstas por el derecho secular, a fin de no generar discriminación alguna y mantener un equilibrio razonable (*balancing* *test*) entre los derechos y libertades protegidos por la Constitución y por la ley (es decir, entre las cláusulas de igualdad religiosa o *equal religious clauses*, las cláusulas de establecimiento o *establishment clauses* y las cláusulas de libre ejercicio o *free exercise clauses*). Una vez más, la conciliación entre un derecho cultural y el derecho estadounidense encuentra un camino transformador, que constituye un nuevo marco jurídico en la resolución alternativa de las disputas.

**5. Conclusión**

Con el tiempo, la “A” del acrónimo ha adquirido significados adicionales. En el sentido más innovador, de hecho, la primera letra del acrónimo ha cambiado a *Amical*, pero también a Adecuada, para indicar ya no sólo un modelo alternativo al proceso, sino una serie de herramientas adecuadas para resolver los diferentes tipos de litigios y los diferentes sujetos implicados. Los investigadores estadounidenses, pioneros de los métodos alternativos, prefieren más recientemente utilizar la expresión pluralismo de procesos, destacando el pluralismo de técnicas mediante el cual no sólo es posible, sino sobre todo apropiado, resolver disputas que son diferentes entre sí, en términos de objeto, pero también de partes involucradas, de complejidad de las cuestiones a resolver, de valor económico, etc.

Por lo tanto, se puede entender la *A* de la palabra ingles *Amical* también para *Adequate*, porque la potencialidad de los instrumentos alternativos para la resolución de las controversias se explica propio donde no está un proceso judicial. En una sociedad compleja donde muchas diferentes culturas se cruzan con nuevos paradigmas que utilizan la conversación, la comunicación y otras prácticas discursivas o simbólicas para promover diálogos transformativos. Los diferentes estilos de estos paradigmas permiten de resaltar las diferencias sino comprimir y sino crear desacuerdos, así que el movimiento de resolución alternativa de las controversias es parte de un contexto cultural y científico emergente que se funda sobre la lógica del conflicto/competencia y del vencer/perder.

El acrónimo A.D.R. está también como un apodo por la expresión *Avoiding Disastrous Results*, porque tales instrumentos de resolución alternativa de las controversias tienen el objetivo no directo y mediado de prevenir el proceso judicial, así que las partes no están en desacuerdo y se puede evitar todos los efectos desastrosos. En esto sentido, la cesion del monopolio de la justicia he también favorecido la posibilidad de elegir lo instrumento alternativo mas preferido y la promoción del pluralismo legal, también en relación de la protección de nuevos temáticos y de cuestiones de interés en tiempos recientes, que no encontrarían protección adecuada en los tribunales. Un ejemplo esta concretizado en la mediación ambiental, en relación de una cuestión (la protección del desarrollo ambiental) que es más reciente y que no encuentra una protección adecuada y, sobre todos, no encuentra una respuesta rápida y adecuada. Generalmente las soluciones legales incluyen un conflicto entre los partes, que no se traduce en un confronto entre diferentes intereses. De hecho, para prevenir una prevaricación y un éxito negativo, es necesaria la construcción de un modelo capaz de garantir un confronto igualitario y una composición del contencioso a través de una resolución no contenciosa. Por lo tanto, se utiliza un esquema culturalmente diferente con la utilización de instrumentos de democracia participativa y deliberativa *a priori* del contencioso y con un proceso de mediación entre los conflictos ambientales en una cooperación *iure privatorum* para un acuerdo amical o una propuesta de conciliación.

Se trata de la hipotética adopción de un modelo no tradicional, pero per la regulación de contenciosos jurídicos, también cuando una de las partes está representada por el procurador.

El nivel internacional (y transnacional) y el nivel europeo (de la Unión Europea) están activando recientemente estos modelos de composición de las controversias, para promover una resolución no contenciosa y que sea cercana de los ciudadanos, con la valorización de las diferencias culturales como riqueza de la sociedad.

**Bibliografia**:

N. Alexander, *International and Compara­tive Mediation. Legal Perspective*, Hoe­velaken 2009; H.A. Amin, *Avere il senso della storia: osservazioni sulla pretesa di applicare la legge islamica*, in A. Pacini (a cura di), *Dibattito sull’applicazione della Shari’a*, Torino 1995; N. Andrews, *On civil processes, Court proceedings, Arbi­tration & Mediation*, II ed., Cambridge 2019; S. Bartole, M. Olivetti Rason, L. Pegoraro (eds.), *La tutela giuridica delle minoranze*, Padova, 1998; S. Blake, J. Browne, S. Sime, *A practical approach to alternative dispute resolution*, V ed., Oxford 2016; C.A. Calcagno, *Breve storia della risoluzione del conflitto. I si­stemi di composizione dall’origine al XXI secolo*, Roma 2014; C.A. Calcagno, Pro­fili storici, in E. Silvestri (a cura di), *For­me alternative di risoluzione delle contro­versie e strumenti di giustizia riparativa*, Torino 2020; F. Castro, *Il modello isla­mico*, Torino 2007; M.F. Cavalcanti, *Giurisdizione religiosa: la questione isla­mica in Canada e negli Stati Uniti*, in *DPCE online*, 4, 2018; ID., *Muslim Reli­gious Jurisdiction: Neo Millet System in Israel and Greece*, in *Comparative Law Review*, Special Issue, vol. 11(1), 2020; Id., *Giurisdizioni alternative e legal plu­ralism: le minoranze islamiche negli ordi­namenti costituzionali occidentali,* Napoli 2023; E. Ceccherini, *Multiculturalismo*, in *Digesto. Discipline Pubblicistiche*, Tori­ no 2007; A.H.Y. Chen, *The Concept of “Datong” in Chinese Philosophy as an Expression of the Idea of the Common Good*, in *University of Hong Kong Facul­ty of Law Research Papers*, 20, 2011; P. Chevalier, Y. Desdevises, PH. Mil­burn (eds), *Les modes alternatifs de re glement des litiges: les voies nouvelles d’une autre justice*, Paris 2003; F. Danovi, *ADR: finalità e modelli*, in F. Danovi, F. Ferraris, *ADR una giustizia comple­mentare*, Milano 2018; V. Dini, *La gestio­ne dei conflitti ambientali: i procedimenti giudiziari e le procedure di mediazione*, in L. Musselli (a cura di), *La gestione dei conflitti ambientali. Nuove strategie e nuovi strumenti operativi*, Napoli 2019; A. Dieng, *ADR in Sub-Saharan African Countries*, in A. Ingen-Housz (eds.), *ADR in Business: Practice and Issues across Countries and Cultures*, Volume II, The Hague 2011; T. Eckhoff, *The Me­diator, the Judge and the Administrator in Conflict Resolution*, in *Acta Sociologica*, vol. 10, 1967; D. Fried Schnitman, *Riso­luzione dei conflitti e cultura contempora­nea*, in F. Scaparro (a cura di), *Il corag­gio di mediare. Contesti, teorie e pratiche di risoluzione alternative delle controver­sie*, Milano 2001; L. Fuller, *The forms and limits od adjudication*, in *Harvard Law Review*, vol. 92, 1978; K. Funken, *Alternative Dispute Resolution in Japan*, *http://ssrn.com/abstract=458001* 2003; F. Giglioni, *Il ruolo del diritto nei conflitti ambientali*, in G. Ruocco e M. Stori (a cura di), *La democrazia alla prova dei conflitti ambientali*, Roma 2016; A.P. Greco, *ADR and a Smile: Neocoloniali­sm and the West’s Newest Export in Afri­ca*, in *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, vol. 10, 2010; J.O. Haley, *The Myth of the Reluctant Litigant*, in *Journal of Japanese Studies*, vol. 4, 1978; J.O. Ha­ley, *The Politics of Informal Justice: The Japanese Experience, 1922-1942*, in R.L. Abel (ed.), *The Politics of Informal Justi­ce*, II voll., 1982, II, Comparative studies, Academic Press, 1982; H. Hata, W.A. Smith, *The Vertical Structure of Japanese Society as a Utopia, in Review of Japanese Culture and Society, vol. 1(1), 1986; D.F. Henderson, Conciliation and Japanese Law: Tokugawa and Modern, Tokyo 1965; P.C.C. Huang, Civil Justice in Chi­na: Representation and Practice in the Qing, Stanford 1996; Institute of Law - Chinese Academy of Social Science Beijing, Dispute Resolution Process in China, in IDE (Institute of Developing Economics) Asian Law Series, vol. 15, 2022; X. Iu, The Confucian Ideal of Gre­at Harmony (Datong), the Daoist Ac­count of Change, and the Theory of Socia­lism in the Work of Li Dazhao, in Asian Philosophy, vol. 21(2), 2011; J.D.H. Kar­ton, Beyond the “Harmonious Confu­cian”: International Commercial Arbitra­tion and the Impact of Chinese Cultural Values, in C.F. Lo, N.N.T. Li, T.Y. Lin (eds.), Legal Thoughts between the East and the West in the Multilevel Legal Or­der. A Liber Amicorum in Honour of Pro­fessor Herbert Han-Pao Ma, Berlin, 2016; T. Kawashima, Dispute Resolution in Contemporary Japan, in A. von Mehren (ed), Law in Japan: The Legal Order in a Changing Society, 1963, reprinted in M. Dean (ed.), Japanese Legal System: Text and Materials, Cavendish - London 1997; W. Kymlicka, Multicultural Citizenship, Oxford 1989; A. Levin, R. Wheeler (eds), The Pound Conference: Perspective on Justice in the Future, St. Paul 1979; J.K. Liebermann, The litigious society, New York 1981; E. Minervini, Le A.D.R. in materia ambientale: la mediazione e la transazione, in M. Pennasilico (a cura di), Contratto e ambiente. L’analisi “eco­logica” del diritto contrattuale, Napoli 2016; S. Muto, Concerning Trial Leader­ship in Civil Litigation: Focusing on the Judge’s Inquiry and Compromise, in Law in Japan, vol. 12, 1979; L. Musselli, Me­diazione dei conflitti ambientali e pubbli­ca amministrazione, in L. Musselli (a cura di), La gestione dei conflitti ambien­tali. Nuove strategie e nuovi strumenti operativi, Napoli 2019; Y. Noda, Intro­duction to Japanese Law, Tokyo 1976; E. Odorisio, Declinazioni innovative della democrazia partecipativa e integrazione dei gruppi deboli: riflessioni comparate, in Comparative Law Review, Special Issue, 11(1), 2010; T. Ohta, T. Hozumi, Com­promise in the Course of Litigation, in Law in Japan, vol. 6, 1973; F. Palermo, J. Woelck, Diritto costituzionale compara­to dei gruppi e delle minoranze, Padova 2008; R. Palmer, S. Roberts, Dispute Processes: ADR and the Primary Forms of Decision-making, Cambridge 2005; A. Parilli, “Non Western” Secularism: the Case of Religious Citizenship in Israel and Turkey, in Comparative Law Re­view, Special Issue, vol. 11(1), 2020; E.Y. Park, Chapter 23. Korea, in L.W. New­man, C.Y.G. Ong (eds.), Interim Measu­res in International Arbitration, USA et alii 2014; S.H. Park, Alternative Dispute Resolution Systems in Korea, Seoul 2016; G. Pavani, Il potere giudiziario, in L. Pe­goraro, A. Rinella, Sistemi costituzio­nali comparati, Torino 2017; Platone, Le Leggi, libro I, trad. F. Ferrari e S. Poli, Milano 2005; C. Price, Alternative Di­spute Resolution in Africa: Is ADR the Bridge between Traditional and Modern Dispute?, in Pepperdine Dispute Resolu­tion Law Journal, vol. 18(3), 2018; M. Pryles (ed.), Dispute Resolution in Asia, The Hague et alii 1997; M. Ramajoli, Strumenti alternativi di risoluzione delle controversie pubblicistiche, in Dir. Amm., 2014; R. Ricciardi, La società come ordi­ne. Storia e teoria politica dei concetti so­ciali, Macerata 2010; A. Rinella, Cina. Si governano così, Bologna 1992; Id., Value Paradigms and Legal Principles to the Proof of the “Islamic Normative Facts”, in Comparative Law Review, Special Is­sue, 11(1), 2010; A. Rinella, V. Cardi­nale, Multiculturalismo e Costituzioni, in E. Pföstl (ed.), Multiculturalismo e De­mocrazia, Roma 2011; A. Rinella, M.F. Cavalcanti, I tribunali islamici in Occi­dente: Gran Bretagna e Grecia, profili di diritto comparato, in DPCE, 1, 2017; A. Rinella, La Shari’a in Europa: questioni di diritto comparato, in DPCE, Fascicolo Speciale, maggio 2019; Id., La Shari’a in Occidente. Giurisdizioni e diritto islami­co: Regno Unito, Canada e Stati Uniti d’America, Bologna 2021; F. Scaparro, Introduzione, in Id. (a cura di), Il corag­gio di mediare. Contesti, teorie e pratiche di risoluzione alternative delle controver­sie, Milano 2001; E. Silvestri, Risoluzio­ne delle controversie e alternative al pro­cesso: un’introduzione teorica, in E. Silvestri (a cura di), Forme alternative di risoluzione delle controversie e strumenti di giustizia riparativa, Torino 2020; S.I. Strong, Beyond International Commer­cial Arbitration? The promise of Interna­tional Commercial Mediation, in Washin­gton University Journal of Law & Policy, vol. 45, 2014; Y. Taniguchi, A. Yamada, I metodi alternativi di soluzione delle controversie in Giappone, in V. Varano (a cura di), L’altra giustizia, Milano 2007; H. Tezuka, Y. Maeda, Chapter 22. Ja­pan, in L.W. Newman, C.Y.G. Ong (eds.), Interim Measures in International Arbitration, USA et alii 2014; H. Tezuka, M. Koeda, Exploring the Future of Com­mercial Dispute Resolution in Asia: Acce­lerating Efficiency and Effectiveness in ADR, in Asian Journal of Law and So­ciety, Cambridge 2022; P. Viola, Costitu­zionalismo autoctono. Pluralismo cultura­le e trapianti giuridici nel subcontinente indiano, Bologna 2020; J.H. Wigmore, A Panorama of the World’s Legal System, VIII, Japanese Legal System, (III) Third Period a.d. 1600-1850, Washington 1936; B. Wong, Traditional Chinese Philosophy and Dispute Resolution, in Hong Kong Law Journal, vol. 30, 2000; Id., Dispute Resolution by Officials in Traditional Chinese Legal Culture, in Murdoch Uni­versity Electronic Journal of Law, 10(2), 2003; S. Yoo, Alternative Dispute Reso­lution Systems in Korea, Seoul 2015; Q. Zhou, Dispute Resolution in China: Liti­gation, Arbitration, and Mediation, in China Briefing, Sept. 7, 2022, online www.chinabriefing.com.*

1. \*\* Giorgia Pavani es Profesora titular de Derecho Público Comparado en el Despartimiento de Ciencias Políticas y Sociales, Alma Mater Universidad de Bologna, Italia. Laura Alessandra Nocera es Profesora adjunta de Derecho Público Comparado en el Despartimiento de Estudios Internacionales, Jurídicos, Históricos y Políticos, Universidad de Estudios de Milano, Italia. Este ensayo reproduce, en parte, el pensamiento desarrollado por las autoras en la voz del Diccionario jurídico *A.D.R. – Alternative Dispute Resolution*, en S. Bagni, M.C. Locchi, C. Piciocchi, A. Rinella (coord.), *Interculturalismo. Lessico comparato*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2024, 15-32. [↑](#footnote-ref-1)